

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDADES PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE ACTUACIONES DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS DE DECLARACION RESPONSABLE Y DE COMUNICACIÓN PREVIA POR INICIO DE ACTIVIDAD

CAPITULO I: FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la LRHL., el Ayuntamiento de Roquetas de Mar modifica la Ordenanza Fiscal reguladora de la "Tasa por la prestación de servicios relativos a apertura de establecimientos y de actuaciones derivadas de procedimientos de declaración responsable y de comunicación previa por inicio de actividad ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II: HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo tales como las actividades sujetas al régimen de Comunicación previa o al de Declaración Responsable precisos para la entrada en funcionamiento de actividades o apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones, ya sean de actividad o de la persona responsable al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, medioambiental y cualesquiera otras exigidas por la normativa reguladora de aplicación.

Dicha actividad municipal puede originarse a solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o no ajustarse a la normativa sectorial o a la Ordenanza Municipal reguladora de ejercicio de actividades de servicio que estuvieren vigentes.

2.- No se devenga la tasa cuando el establecimiento se traslade de local, si dicho traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

3-. Estarán sujetos a la tasa, todos los supuestos que, regulados en la Ordenanza Municipal reguladora del ejercicio de las actividades de servicio en el Municipio de Roquetas de Mar, resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de declaración responsable o comunicación previa, de inicio de actividad y entre otros, los siguientes:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquiera alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) El cambio de titularidad de establecimiento.
- e) Reapertura de actividades de temporada, o de actividades no permanentes, por reinicio de la misma actividad.
- f) La presentación de declaración responsable previa a la puesta en funcionamiento de la actividad que la precise, conforme a la citada Ordenanza municipal.
- g) La comunicación previa a la puesta en funcionamiento de actividades y servicios sujetos al régimen de actuación comunicada, conforme a la citada Ordenanza municipal.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad para la que se realizara la preceptiva declaración responsable
- i) El cambio de responsable en las actividades en las que realizara la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta, siempre que la actividad, establecimiento y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

4.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, y que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento,

como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

CAPITULO III: SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende iniciar, resulten afectados o se beneficien o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, que inicien expediente de solicitud de licencia o en su caso, presenten Declaración Responsable o Comunicación Previa.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley General Tributaria, y subsidiariamente aquéllas a las que se refiere el artículo 43 de la misma Ley.

CAPITULO IV: BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la superficie en metros cuadrados construidos de los inmuebles destinados a la actividad de que se trate.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero: ACTIVIDADES INOCUAS

SUPERFICE

1º .Hasta 100 metros cuadrados de superficie: 2,00 euros/metro cuadrado

2º .De más de 100 metros cuadrados de superficie: 2,50 euros /metro cuadrado.

Sin perjuicio de los apartados anteriores, se establece una cuota mínima de 125 euros y una cuota máxima de 700,00 euros, cualquiera que sea la superficie.

Epígrafe segundo: ACTIVIDADES ENUMERADAS EN EL ANEXO I DE LA LEY 2/2007 DE GESTION INTEGRADA DE CALIDAD AMBIENTAL

SUPERFICE

1º .Hasta 100 metros cuadrados de superficie: 3,00euros/metro cuadrado

2º .De más de 100 y hasta 250 metros cuadrados de superficie: 3,50 euros /metro cuadrado.

3º .De más de 250 metros cuadrados de superficie: 4,00 euros/metro cuadrado.

Sin perjuicio de los apartados anteriores, se establece una cuota mínima de 175 euros y una cuota máxima de 1.200,00 euros, cualquiera que sea la superficie.

Epígrafe tercero: CAMBIOS DE TITULARIDAD Y ACTIVIDADES DE TEMPORADA

En los casos de cambio de titularidad en el mismo establecimiento y/o actividades de temporada, así como de reapertura de dichas actividades estacionales, de actividades no permanentes tales como circos, ferias (por local o stand), exposiciones, fiestas o cualquier otras, la cuota a exigir será la equivalente al 50% de la que sea de aplicación con relación a los epígrafes anteriores, reduciéndose igualmente al 50% la cuota mínima.

4.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

CAPITULO V: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

CAPITULO VI: DEVENGO

Artículo 6º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, Declaración Responsable o Comunicación Previa al inicio de actividad, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso no podrá tramitarse el procedimiento previsto.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura. La ausencia de Declaración Responsable o Comunicación previa comportará igualmente el devengo de la tasa, previo expediente administrativo correspondiente exigiendo su importe al sujeto pasivo o responsable.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

No obstante lo anterior, en los casos de desistimiento con anterioridad a la resolución de apertura o de las actuaciones de comprobación de inicio de actividades para los casos de Declaración Responsable o Comunicación previa, la cuota tributaria se reducirá al 50%, procediéndose a la devolución del exceso de ingreso, siempre que la apertura no se hubiera producido sin la autorización preceptiva, o en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa la actividad no se hubiera iniciado.

CAPITULO VII: GESTION ADMINISTRATIVA

Artículo 7º.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, o realicen la Declaración Responsable o Comunicación Previa de inicio de actividad, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con el justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente., mediante autoliquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá acompañar con los Modelos 840 ó 036 o modelos que les sustituyan del alta o altas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como justificante de alta en la tasa por recogida de Basura o en su caso, solicitud de cambio de titular de la misma, practicando autoliquidación e ingresando simultáneamente en la Tesorería Municipal, el importe de las Tasas, sin que en ningún caso el mencionado ingreso implique de forma automática ni la concesión u otorgamiento de la licencia ni el inicio lícito de la actividad conforme a la normativa legal de aplicación en los casos de Declaración Responsable o Comunicación Previa presentada.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o efectuada la Declaración Responsable o la Comunicación Previa se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en el número anterior.

CAPITULO VIII: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y 185 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín

Oficial de la Provincia, surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Aprobación provisional Pleno: 22 de Diciembre de 2000.

B.O.P. provisional: nº 3 de 4 de Enero de 2001.

B.O.P. definitiva: nº 38 de 22 de Febrero de 2001

2004: Aprobación provisional Pleno: 3 de octubre de 2003.

B.O.P. aprobación provisional: nº 199 de 17/10/2003.

La Voz de Almería de 8 de octubre de 2003.

B.O.P. aprobación definitiva: nº 11 de diciembre de 2003.

2005: Aprobación provisional Pleno: 12 de noviembre de 2004.

B.O.P. aprobación provisional: nº 224 de 19 de noviembre de 2004.

La Voz de Almería de 24 de noviembre de 2004.

B.O.P. aprobación definitiva: nº 251 de 31 de diciembre de 2004.

2009: Afecta al artículo 5, apartados 2 y 6

Aprobación provisional Pleno: 6 de noviembre de 2008.

B.O.P. aprobación provisional: nº 218 DE 12/11/2008.

La Voz de Almería de 11 de noviembre de 2008.

B.O.P. aprobación definitiva: nº 248 de 29 de diciembre de 2008.

2010: Afecta al texto íntegro

Aprobación provisional Pleno: 3 de junio de 2010..

B.O.P. aprobación provisional: nº 122 de 29/06/2010.

La Voz de Almería de 16 de junio de 2010.

B.O.P. aprobación definitiva: nº 167 de 01/09/2010